Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A , COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
CONTRA: HEREDEROS DE GILBERTO VILLAMIZAR SANCHEZ
RAD N°68001-31-03-006-1997-00440-04

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

De la manera mas atenta me permito comunicar a usted, que complemento el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago, basado en las siguientes razones:

1).El Tribunal dice en el auto que concede el recurso de queja lo siguiente:

"(...)

> Analizados los argumentos esgrimidos por el opugnante al formular la alzada propuesta, pronto se advierte que su dolama radica fundamentalmente, en que el mandamiento de pago no se haya librado particularmente contra G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA, persona moral que en su sentir, para la hora de ahora, es quien compone el extremo ejecutante en la demanda principal y que resultó condenado en costas al interior del trámite de nulidad adelantado.
>
> En ese orden, si bien el auto recurrido mediante recurso de apelación es el que libró mandamiento de pago por las costas reconocidas al interior del trámite de nulidad, lo cierto es que, dicha decisión a la par, al no acoger la petición de librar orden de apremió contra el sujeto reclamado por la parte ejecutante en costas, está negando la ejecución respecto de ese sujeto pasivo, que a criterio del ejecutante, es el llamado a responder por la obligación que se recauda, esto es, G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA y no José Camilo Figueroa Murillo.
>
> De suerte que, no es dable desconocer los efectos generados por la providencia que libró mandamiento de pago en los términos que lo hizo el Juzgado de primera instancia, frente a las aspiraciones del peticionario, como que, si bien se libró mandamiento ejecutivo por las costas reconocidas al interior del trámite de nulidad, lo cierto, es que dicha orden de pago no se emitió en los términos solicitados por el titular de la acreencia; luego, visto desde esta arista el alcance de la decisión impugnada, hace viable la alzada.

(...)"

2). Conforme a lo plasmado anteriormente , es claro que **"el adquirente a cualquier titulo de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorcio del anterior titular"** **(GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A)** como lo ordena el articulo 68 del Código General del Proceso.

3). Por lo cual, como el juzgado decreto la nulidad de todo lo actuado incluida la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el proceso se encuentra en estado litigioso pues no se ha dictado sentencia de primera instancia, por lo cual el cesionario solo puede actuar como litisconsorcio del anterior titular – articulo 68 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Carrera 13 n°35-15
oficina 508 Edificio las Villas de Bucaramanga
Telefono : 6300155
Correo electrónico: juridica.villamizar508@gmail.com

Cordialmente

DANIEL VILLAMIZAR BASTO
C.C. N°13.846.129 de Bucaramanga
T.P N°38327 del C.S. de la Judicatura